



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 008-2022

Demandante: Bancolombia s.a.

Demandado: SOLUCIONES EMPRESARIALES LLOREDA CABALLERO S.A.S.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA
SEPTIEMBRE 30 DE 2022**

La doctora YADIRA ISABEL DIAZ OSORIO, mayor de edad, residente en la ciudad de Barranquilla, con C.C. No. 32734134 de Barranquilla, Abogada Titulada con T.P No. 305.350 del C.S. de la J, actuando mediante poder concedido por la señora PATRICIA CABALLERO ORTEGA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 55.250.211, con domicilio en la Carrera 15 No. 40-03 Piso 2° del Municipio de Soledad –Atlántico, como socia y en representación de SOLUCIONES EMPRESARIALES LLOREDA CABALLERO S.A.S., solicita Nulidad de Sentencia proferida por este despacho en fecha 29 de abril de 2022, teniendo en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Sobre la anterior nulidad se debe decir. que teniendo en cuenta que la misma fue presentada con posterioridad a una actuación realizada por la apoderada de la parte demandada cual fue el escrito de contestación de demanda el día 4 de abril de 2022 habiendo presentado el escrito de nulidad el 8 de agosto de 2022, se debe atener el juzgado a lo dispuesto en el artículo 136 del código general del proceso que señala que la nulidad se considerara saneada en los siguientes casos, 1° cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

Para que la apoderada de la parte demandada hubiera cumplido con la oportunidad que como requisito señala la norma en cita, debió al momento de contestar la demanda presentar el escrito de nulidad, pero no, lo presenta cuatro meses después.

La norma en cita tiene como fin la aplicación del principio de la economía procesal. En el Código esta se funda en la consideración de que el acto, aun siendo nulo cumplió su finalidad. Que en consecuencia no se violó el derecho de defensa.

Lo que conlleva a entrar a considerar que la nulidad sería una consecuencia excesiva, aun cuando el vicio sea esencial.

En este caso pese a las manifestaciones de la apoderada del demandado de insistir en que la notificación se debió hacer en la dirección que la cámara de comercio señala como dirección de la sociedad, lo cierto es que la demandante acudió a dicho sitio calle 31 N° 30-107 para hacer la notificación al demandado, pero no fue posible hacerla en dicha dirección por no funcionar la empresa en ese lugar, igual situación ocurrió con el correo electrónico indicado para notificación de la empresa. Por otra parte, se dieron por la parte demandante dos direcciones más la calle 30 N°31-107 donde tampoco se pudo realizar la notificación y



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

la carrera 15 #40-03 piso 2 donde la empresa de mensajería dejó constancia que si funcionaba la empresa y recibe la señora Patricia Ortega.

Es mas la representante legal de la empresa señora Patricia Ortega de conformidad con lo anotado por la apoderada del demandado en la nulidad, da cuenta que una persona recibió el sobre con la demanda y sus anexos, pero se la entregó el 7 de marzo de 2022, entonces estamos aquí no en una falta de notificación sino en una falta puntual de comparecencia al proceso y presentación en término de la contestación de la demanda por parte de la entidad demandada, distinta a la falta de notificación.

Así las cosas, se tiene por saneada la nulidad invocada.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

RESUELVE

1.- Se tiene por saneada la nulidad invocada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
ORAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 170

HOY 3 OCTUBRE DE 2022

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO